

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 159

Miércoles 23 de Julio de 1941

(Franqueo concertado) — Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de Junio de 1941 sobre reserva de terrenos y explotación de criaderos de interés nacional. (Boletín Oficial del Estado del día 9).

La Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho faculta al Estado para reservarse los terrenos donde se encuentren enclavados criaderos, cuyo aprovechamiento pueda considerarse de interés nacional por las aplicaciones de las sustancias que contienen aquellos yacimientos, en la forma prevista en los artículos adicionales de la ley de Minas potásicas de veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho. Mas como estos artículos establecen limitaciones que pueden ir en contra de los intereses nacionales, se hace preciso la modificación de los mismos en forma que esos intereses predominen siempre sobre los de índole particular.

Por otra parte, esos mismos artículos dejan en tan amplia libertad al Estado, que éste puede prorrogar indefinidamente la reserva de terrenos sin realizar en ellos trabajo alguno de reconocimiento o investigación, cuando la iniciativa particular pudiera desarrollar, útilmente sus actividades, bien realizando esos trabajos o explotando sustancias distintas de las que constituyen el criadero reservado, cuyo beneficio sea compatible con el del mismo criadero, y siempre que a la concesión se impusieran cuantas condiciones especiales se estimasen necesarias para la defensa, conservación o buen aprovechamiento de dicho criadero.

Precisa, además, aclarar y concretar los preceptos contenidos en tales artículos adicionales, reservando para posteriores disposiciones el desarrollo de las bases que ahora se dicten, pero fijando, desde luego, las directrices que han de presidir la futura reglamentación.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO

Artículo primero. El Estado, cuando se considere de interés nacional y de

acuerdo con lo previsto en la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, podrá reservarse los terrenos donde se encuentren enclavados criaderos de sustancias minerales que fueren de reconocida importancia para la defensa nacional, para el desarrollo agrícola o para el progreso industrial del país y, en especial, cuando esas sustancias no se obtengan en el suelo patrio o su producción sea insuficiente para las necesidades interiores, con sujeción a las siguientes normas:

Primera. A la reserva definitiva de una zona precederá, necesariamente, su reserva temporal por plazo que en cada caso se fijará, que no podrá exceder de cuatro años, y durante el cual quedará en suspenso la admisión de toda clase de registros mineros en dicha zona.

Pasado este plazo, o ante de su término si lo estimara oportuno, el Estado elevará a definitiva la reserva de todo o parte de la zona reservada temporalmente, declarando de nuevo registrable la parte que deje libre, cuando la reserva no hubiese de ser total, o la declarará registrable de nuevo en su totalidad, en caso contrario.

Segunda. No será obstáculo para la reserva provisional o definitiva que existan registros anteriores o concesiones mineras dentro de la zona. Las explotaciones que en ella pudieran existir serán respetadas, si son compatibles con la del criadero reservado, o serán objeto de expropiación en caso contrario con sujeción a las disposiciones que rijan la materia.

Tercera. La reserva temporal de terrenos podrá ser acordada por iniciativa del Alto Estado Mayor, de la Jefatura de Minas correspondiente, del Instituto Geológico y Minero, del Consejo de Minería, o a instancia de cualquier particular o entidad que lo solicite de la Dirección General de Minas y Combustibles, previo informe en este caso de los dos Centros últimamente citados. El acuerdo corresponderá al Consejo de Ministros, y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en los de la provincia o provincias donde radique la zona, especificando los límites de la misma, que serán líneas naturales bien definidas

del terreno, ríos, caminos o cualesquiera obras de carácter permanente.

Cuarta. El Estado, durante el tiempo que dure la reserva provisional, hará por su cuenta y bajo la dirección de sus técnicos, Ingenieros de Minas, los trabajos de estudio y reconocimiento del criadero, con arrego al proyecto formulado por el Instituto Geológico y Minero y con sujeción al ritmo que permitan las consignaciones asignadas al efecto.

Podrá igualmente sacar a concurso entre españoles y Sociedades constituidas y domiciliadas en España la ejecución de dichos trabajos, con sujeción al mismo proyecto, con arrego a las condiciones que señale y bajo la correspondiente inspección técnica.

En caso de que alguna persona o entidad española se ofreciese a realizar gratuitamente estos trabajos, tendrá derecho de preferencia en los concursos que posteriormente organice el Estado para adjudicar en venta o arriendo el criadero reservado o para constituir consorcio con el mismo para la explotación de dicho criadero.

Si aquella persona o entidad no fuese la favorecida, tendrá derecho a que el Estado o quien resultase agraciado le indemnice de los gastos realizados y que justifique debidamente.

Quinta. La reserva definitiva se hará una vez terminada con éxito la investigación del criadero, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, previos informes del Instituto Geológico y Minero y del Consejo de Minería.

El acuerdo se publicará en los diarios oficiales antes citados y dentro de los seis meses siguientes el Estado resolverá la forma en que haya de realizarse el aprovechamiento del criadero según se determina en los artículos siguientes.

En los terrenos reservados definitivamente, podrán admitirse registros de sustancias distintas de las contenidas en el criadero que motivó la reserva, imponiéndose a la concesión, si llega a otorgarse, cuantas condiciones especiales se estimen necesarias para la integridad y buena explotación de aquél, previos informes del Instituto Geológico y Minero y del Consejo de Minería, debiendo

cancelarse el expediente cuando, a juicio de estos Centros, no pudiera realizarse simultáneamente con la del criadero reservado.

La investigación y explotación de estas concesiones, si llegan a otorgarse, será obligatoria por los trámites y de acuerdo con el artículo diez de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Los criaderos generales enclavados en terrenos que se hubiese reservado el Estado con carácter definitivo, podrá explotarlos por su cuenta, enajenarlos o arrendar su aprovechamiento total o parcialmente a españoles o a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, que reúnan los requisitos citados en la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto a capital, dirección y administración de las mismas, pudiendo igualmente constituir consorcio con personas o entidades privadas al objeto indicado. Los favorecidos con la venta o el arriendo no podrán transferir sus derechos total o parcialmente sin autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo tercero. Una vez reservados definitivamente dichos terrenos, el Instituto Geológico y Minero de España, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del acuerdo, estudiará la conveniencia de realizar la venta del criadero, el arriendo del mismo o su explotación parcial o total directamente por el Estado o constituyendo para ello el antes aludido consorcio. Una vez efectuado el correspondiente estudio, el Instituto elevará a la Dirección General de Minas y Combustibles su propuesta razonada en unión de una detallada memoria justificativa de la misma.

Si la propuesta fuese favorable a la venta parcial o total del criadero, fijará el importe mínimo del precio en que haya de hacerse la cesión. En caso de arriendo, señalará las condiciones técnicas o económicas de la explotación, el plazo en que deba comenzar ésta, cupo mínimo anual de producción y venta, duración del arriendo, causa de rescisión, fianza, canon anual a percibir por el Estado, bien en productos o en metálico, y cuantos datos estime precisos para la mejor defensa de los intereses generales.

El Estado se reserva el derecho a la adquisición, aparte los productos que pudiesen corresponderle según las condiciones del arriendo, hasta el total de los mismos, al precio corriente en el mercado nacional y, en su defecto, al que señale la Dirección General de Comercio, previa audiencia del arrendatario.

Si la propuesta fuese favorable a la constitución de un consorcio, se acompañará un proyecto de Estatutos por el que haya de regirse.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, previos informes de la Asesoría Jurídica, Consejo de Minería y Consejo de Estado, resolverá en definitiva sin ulterior recurso, tanto en lo que se refiere a la forma de aprovechar el criadero como en la resolución de las subastas o concursos que al efecto se celebren. Si la resolución fuese favorable a la venta, habrá de promulgarse la Ley especial prevista en el artículo sexto de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo cuarto. Quedan derogadas

cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley, y por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por lo presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.

2.168

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Villabragima, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiem-

bre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el monte del Carbajal; limita Norte, tierras Villabragima; Sur, monte Espina; Este, tierras Castromonte, y Oeste, monte Villa; señalándose como zona sospechosa monte Villa y tierras término de Villabragima y Castromonte; como zona infecta, referidos terrenos, ganado propiedad de don Andrés Martín Mateo, y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XVI del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 21 de Julio de 1941.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

2.227

Sección Provincial de Estadística de Valladolid

Accidentes del Trabajo

Con el fin de que por los patronos asegurados en el ramo de «Accidentes del Trabajo» pueda darse exacto cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 16 de Enero de 1940, inserta en el Boletín Oficial del Estado de 29 del mismo mes, se publica a continuación el modelo del «Boletín estadístico de horas trabajadas», que deben remitir a las Compañías o Entidades aseguradoras, con relación al año 1940, y, posteriormente, por trimestres vencidos, bien

entendido que se precisa un boletín por cada grupo dentro de cada industria o trabajo.

Al mismo tiempo se advierte, tanto a patronos como a Compañías aseguradoras, la ineludible obligación en que se encuentran de facilitar a esta Dependencia de mi cargo cuantos datos y antecedentes les sean solicitados por la misma, en virtud de lo dispuesto en la Orden del excelentísimo señor Ministro de Trabajo, de 26 de Junio último, inserta en el Boletín Oficial del Estado de 30 del mismo mes.

Valladolid, 16 de Julio de 1941.—El Jefe provincial de Estadística, Antonio Calvo H. Agero.

2.211

Año

N.º

MINISTERIO DE TRABAJO

BOLETÍN ESTADÍSTICO DE HORAS TRABAJADAS

Provincia Partido Municipio

Nombre del patrono o razón social. Domicilio Clase de industria o trabajo. Grupo n.º Número de horas de trabajo prestadas por todo el personal en el año o trimestre Si no es posible señalar este número exactamente, se contestará a las tres preguntas siguientes: a) Número medio de obreros empleados en la jornada de veinticuatro horas b) Número medio de horas trabajadas por el obrero y jornada c) Número de jornadas trabajadas en el año o trimestre El producto de multiplicar a), b) y c) representa horas de trabajo. de de 194. (Sello o firma del patrono)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Cabezón de Valderaduey

Prorrogado por todo el año 1941 el repartimiento general de utilidades del año de 1940, queda expuesto al público por quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Asimismo queda expuesto al público el repartimiento girado entre todos los

contribuyentes de fincas rústicas de este término para 1941, para pago de la primera anualidad por obras ejecutadas en el encauzamiento del río Valderaduey, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Cabezón de Valderaduey, 9 de Julio de 1941.—El Alcalde, Francisco Gallego.

2.167

Imprenta de la Diputación provincial